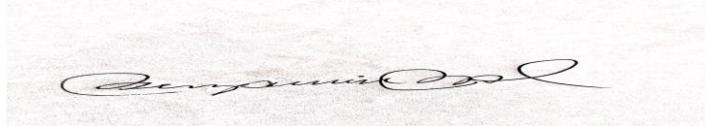


PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGEL PADILLA LOPEZ
DEMANDADO: MEZIES AVIATIUN COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 13001-3105-003-2020-00184-00

SECRETARIA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 29 de enero de 2021 y notificado por Estado No. 06 de 1º de febrero de 2021, se devolvió la demanda por cuanto carecía de falencias anotadas en los incisos 1º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia en el sentido de que no se expresó el canal digital de los testigos y tampoco se aportó la constancia del envío simultáneo de la demanda al momento de presentarla ante la oficina judicial a los demandados. Por otra parte se devolvió la demanda por que no se allegó el certificado de Existencia y Representación del demandado y no se clasificaron los hechos de la demanda tal y como lo ordenan los artículos 26 y 25 del C. de P.L. y S.S. respectivamente.- Le informo que en fecha 8 de febrero de 2021 a las 2:50 p.m. el demandante estando dentro del término de ley pues el término para subsanar venció en esa fecha, remitió correo al institucional del Juzgado junto con anexo contentivo del escrito donde pretende subsanar la demanda. En el mismo se manifiesta el canal digital de los testigos, allega el certificado de Existencia y Representación de la demandada y clasifica los hechos de la demanda; pero no aportó la constancia de envío simultánea de la demanda y sus anexos a la demandada cuando presentó la misma en la Oficina Judicial tal como lo exige el Decreto antes mencionado.- Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-
Cartagena, 10 de febrero de 2021.-



EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado dentro del término de ley por la parte actora.-

Al respecto se tiene que el actor con su memorial manifestó el canal digital de los testigos (inciso 1 artículo 6º Decreto 806 de 2020), clasificó los hechos tal y como lo establece el artículo 25 del C. de P.L. y presentó certificado de Existencia y Representación de la demandada de acuerdo al artículo 26 ibidém

Por otro lado se observa que no aportó la constancia de la envío simultáneo de la demanda junto con su presentación ante la oficina judicial a la demanda tal y como lo establece el numeral 4º del artículo

6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y ante esta falencia que no subsanó este Despacho aún cuando subsanó las demás señaladas no puede admitir la demanda pues no corrigió de manera completa su demanda y es por ello que Rechazará la misma y ordenar que si a bien lo tiene el actor re devuelva con sus anexos una vez en firme el presente auto.-

En Consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado tal y como se ordenó en auto de fecha 29 de enero de 2021. Lo anterior por lo expresado en la parte motiva de este auto.-

2°. Ejecutoriado el presente auto Devuélvase la presente demanda y sus anexos de manera virtual a la parte actora previa anotación en el aplicativo TYBA.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HFG', written over a light gray grid background.

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ